



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto y en subsidio el de apelación frente al auto calendarado 18 de enero de 2022

28 de enero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2021-00778-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalado por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa **Multiactiva Humana de Aporte y crédito Coophumana** en contra del señor **Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo** frente al auto proferido el 18 de enero de 2022 mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 18 de enero del año avante, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se advirtió la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio es diáfana al señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante la suscripción del pagare No. 59776 del 26 de Noviembre de 2018, otorgado a la orden de la Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y crédito Coophumana por valor de \$2.077.778, el cual se afirma fue rubricado por el ejecutado, incluso en el acápite de pruebas y anexos, relaciona el citado título valor; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se constató que el referido pagaré NO fue aportado, y si bien, atendiendo la situación de emergencia sanitaria constituye una causa justificada para presentar los títulos en forma desmaterializada, ello no exonera



a la parte demandante para presentar los mismos en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se precisó que resulta ineludible de conformidad a lo establecido en el art. 430 CGP que la parte ejecutante acompañe con la demanda el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que legitima el ejercicio derecho cambiario (Art. 619 C. Co), y le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librá el mandamiento de pago deprecado.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y de apelación. Luego de traslitar el artículo 90 del C.G.P., arguyó que de acuerdo a la norma anterior, es claro que dentro del ordenamiento legal colombiano no existe la posibilidad legal de abstenerse de librar mandamiento, sustentado en la ausencia del título, por lo tanto, lo procedente y ajustado a derecho y atendiendo a la ritualidad procesal era inadmitir, admitir o rechazar la demanda.

Puntualizó que abstenerse de librar mandamiento, no es una figura legal establecida en el código general del proceso, ni en ninguna otra norma, por ende, el auto objeto de censura carece de todo fundamento legal.

En virtud a lo anterior, con el escrito recursivo allegó los anexos, pagaré y demanda, para que el despacho pueda proferir un auto ajustado a derecho.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 18 de enero avante mediante la cual se negó el mandamiento de pago, dado que no se arrió el título ejecutivo que edifica la pretensión ejecutiva.

2. Caso Concreto



Este Juzgado mediante providencia calendada 18 de enero de 202 se abstuvo de librar mandamiento de pago a cargo del demandado, con fundamento en que no fue aportado el Pagaré No. 59776 y que sirve de base a la presente ejecución.

El mandatario judicial de la parte actora solicita se continúe con la demanda de la referencia, argumentando para ello que en el ordenamiento jurídico no existe la posibilidad de abstenerse librar mandamiento de pago sustentado en la ausencia del título y conforme a la ritualidad procesal lo procedente y ajustado a derecho era inadmitir, admitir o rechazar la demanda. Con el escrito del recurso arrimó el pagaré, poder y otros documentos.

Auscultado el asunto sometido a estudio, de manera antelada este judicial avizora la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído, pues la omisión en que incurrió el profesional del derecho no es justificación suficiente para subsanar de fondo la demanda y por ende calificarla, pues como lo reseñó el juzgado, con la demanda ejecutiva debe acompañarse el título que preste mérito ejecutivo.

En efecto, es bien sabido que el proceso ejecutivo regulado en el ordenamiento jurídico está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. En atención a esa finalidad del trámite, **el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución**. Mírese que el canon 430 del compendio adjetivo reclama la presencia del título ejecutivo y es categórico en señalar que *presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.*

Entonces, ciertamente con la demanda necesariamente ha de presentarse título ejecutivo que legitime el ejercicio de la acción ejecutiva. Y ha de advertirse que el título debe ser acompañado *ab initio* con la demanda, valga decir, desde la presentación de la misma y no de manera posterior, como lo pretende hacer el recurrente.

De esta manera, al no aportarse el pagaré que anunció en el libelo demandador, conlleva a que tampoco cumpla con los postulados adjetivos del mentado artículo 422 del CGP, ya que no habría documento que constituya plena prueba en contra del demandado, al no advertirse que la obligación proviene del pretenso deudor.



Ahora bien, no puede pretender el recurrente enderezar su falencia aportando el pagaré con el escrito recursivo, cuando era su deber allegarlo al juicio compulsivo desde un principio para que el juzgado pudiera examinar el título valor y determinar si había lugar o no a librar el mandamiento de pago implorado.

Por consiguiente, no comulga el despacho con la posición jurídica del recurrente, habida consideración que aquí no se trata de un anexo de los que señala el artículo 84 del C.G.P., para que su ausencia diera lugar a la inadmisión de la demanda como lo consagra el numeral 2 del art. 90 ib, sino que se trata del documento que constituye la columna vertebral de la acción ejecutiva y que por obvias razones debe aparecer desde los mismos albores del proceso.

Itérese, cuando se trata de instaurar una demanda es la misma Ley la que exige unos requisitos, y en tratándose de procesos ejecutivos la esencia de la acción compulsiva es el título ejecutivo el cual debe ser aportado con la demanda, que para este caso era el pagaré que fue anunciado en los hechos del libelo genitor, por tanto, su no aducción con el libelo genitor, generaba como consecuencia la negativa del mandamiento de pago rogado, como aconteció en este asunto.

Huelga decir, que conforme al inciso 1 del art. 430 del C.G.P., el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹

De otro lado, se precisa que el recurso de reposición tiene como finalidad que se reponga o revoque una decisión que se torna desajustada a la ley y no para aportar el documento echado de menos por el apoderado demandante, el cual se insiste, debió ser presentado con la demanda.

Por las anteriores razones, no se repondrá el auto atacado. Tampoco se concederá el recurso de apelación en tanto se trata de un asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 18 de enero de 2022, por medio de la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, también por lo dicho.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez